

INFORME N° 082 – GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013

CARGO

A : JORGE ANTONIO APOLONI Q.
Gerente General

CC. : Presidencia

DE : HUMBERTO SHEPUT S.
Gerente de Protección y Servicio al Usuario

OSIPTEL
GERENCIA GENERAL
15 MAY 2013
RECEBIDO

SANTIAGO ROJAS T.
Gerente de Fiscalización y Supervisión

SERGIO CIFUENTES C.
Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia

L. ALBERTO AREQUIPEÑO T.
Gerente de Asesoría Legal

ASUNTO : Opinión respecto a Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, Ley de prevención y lucha contra el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.

REF. : Oficio N° 521-2012-2013-CTC/CR

FECHA : Lima, 13 de mayo de 2013.

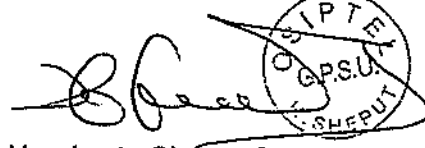
Mediante el presente, de conformidad con lo solicitado por su despacho, cumplimos con remitir el Informe respecto al Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, Ley de prevención y lucha contra el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares, remitido por el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, señor Rogelio Canches Guzmán, mediante el Oficio N° 521-2012-2013-CTC/CR.

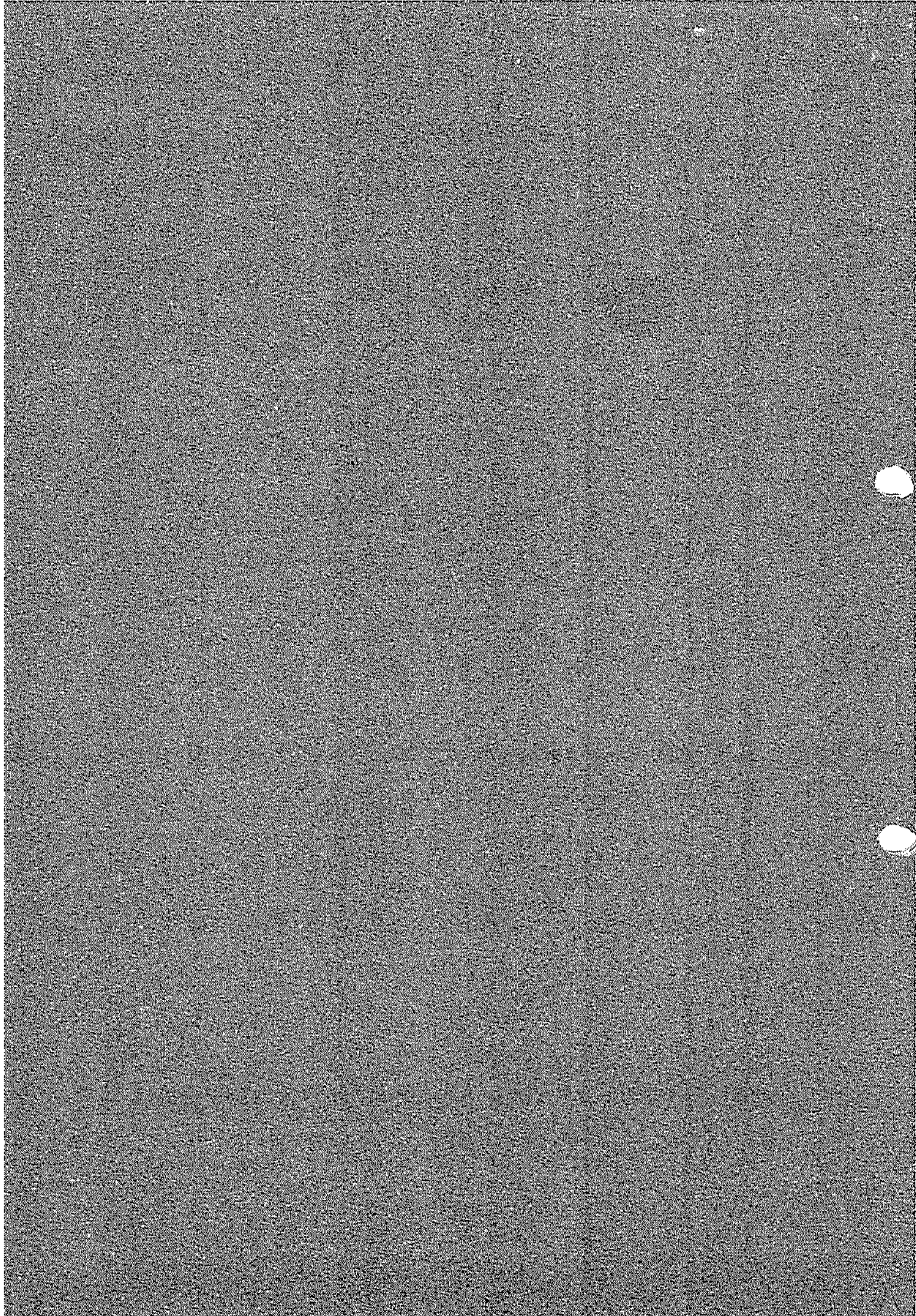
Atentamente,



L. Alberto Arequipeno Támara
Gerente de Asesoría Legal


Sergio Cifuentes Castañeda
Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia


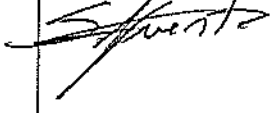
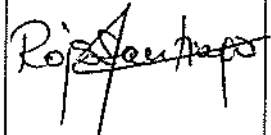


Santiago Rojas Tuya
Gerente de Fiscalización y Supervisión


Humberto Sheput Stucchi
Gerente de Protección y Servicio al Usuario



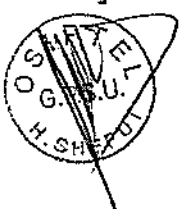
 OSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 1 de 12

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, Ley de prevención y lucha contra el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.
REFERENCIA	:	Oficio N° 521-2012-2013-CTC/CR
FECHA	:	Lima, 13 de mayo de 2013.

	Cargo	Nombre	Firma
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipaño T.	
	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes C.	
	Gerente de Fiscalización y Supervisión	Santiago Rojas T.	
	Gerente de Protección y Servicio al Usuario	Humberto Sheput S.	

I. OBJETIVO


Elevar el presente informe a la Gerencia General, el cual contiene las opiniones aportadas por la Gerencia de Asesoría Legal, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, y la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, sobre el Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, Ley de prevención y lucha contra el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.



10

11

12

	DOCUMENTO	N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 2 de 12

II. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 521-2012-2013-CTC/CR, recibida el 11 de abril de 2013, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, señor Rogelio Canches Guzmán, remite al OSIPTEL el *"Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, Ley de prevención y lucha contra el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares"*, para conocimiento y opinión.
- En atención lo anterior, las Gerencias del OSIPTEL involucradas en el tema en comentario, han revisado el referido proyecto de ley y, mediante el presente documento, emiten su opinión al respecto, en los términos que se incluyen en la sección siguiente.

III. ANÁLISIS Y OPINIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE LEY

- Sobre el Artículo 1° del Proyecto de Ley:

La propuesta señala:

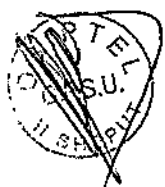
"Artículo 1°.- Objeto de la Norma

La presente Ley tiene como objeto prevenir y combatir el uso de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares con fines delictivos, así como para evitar la suplantación de identidad del abonado de dichos servicios, estableciendo responsabilidad a toda la cadena de intervinientes en el proceso de venta, distribución y activación del servicio de telefonía móvil."

Al respecto, consideramos apropiado delimitar el proyecto de ley únicamente al tema referido a la prevención y lucha contra el uso delictivo de los servicios públicos móviles, toda vez que el tema de equipos terminales es tratado en la Ley N° 28774, y su Reglamento, así como en normas complementarias emitidas por el OSIPTEL, y que actualmente se han realizado algunas modificaciones a estas normativas con el objetivo de perfeccionar y fortalecer el intercambio de información sobre los equipos terminales reportados como robados, hurtados o perdidos y recuperados, de tal manera que exista una base de datos centralizada y única a nivel nacional, a cargo del OSIPTEL.

Asimismo, respecto a la responsabilidad que se hace mención en el proyecto en comentario, debemos indicar que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC, que aprueba el Procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro de Abonados Pre Pago, ya establece la responsabilidad a cargo de la empresa operadora sobre todo el proceso de contratación del servicio.


En ese sentido, no estimamos pertinente se indique en el artículo, la referencia al establecimiento de la responsabilidad de toda la cadena de intervinientes en el proceso de venta, distribución y activación del servicio de telefonía móvil, en la medida que dicha cadena es de responsabilidad de la empresa operadora, tal como lo establece la normativa vigente, no debiéndosele eximir de tal responsabilidad.



11

2

3

	DOCUMENTO	Nº 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 3 de 12

La empresa operadora es parte de toda la cadena, en tanto es ésta la que, de cara al abonado, ofrece y contrata el servicio, y es la responsable de cumplir con determinadas obligaciones para identificar al abonado e incluir sus datos personales en el registro correspondiente, para finalmente, proceder con la activación del servicio.

De otro lado, consideramos oportuno indicar que dentro del ámbito de aplicación del proyecto de ley, además de las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil, resulta necesario incluir a las empresas del servicio de comunicaciones personales (PCS) –empresa América Móvil Perú S.A.C. – y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) con sistema digital – Nextel del Perú S.A.– a los que se debería agrupar bajo el nombre “servicio público móvil” dentro del proyecto de ley bajo comentario.

- **Sobre el Artículo 2º del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

“Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica a las empresas concesionarias u operadoras de los servicios de telefonía móvil, así como a los importadores, distribuidores, comercializadores y en general a quien se dedique a la compra, venta de equipos terminales de telefonía celular.”

Como se comentó anteriormente, consideramos pertinente que los aspectos vinculados al tema de equipos terminales deban mantenerse en la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, por lo que la referencia a los importadores, distribuidores, comercializadores, no debe encontrarse en el ámbito de aplicación de esta propuesta de Ley.

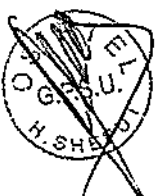
- **Sobre el Artículo 3º del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:


“Artículo 3º.- Requisitos Generales

Previamente a la activación del Servicio de Telefonía Móvil, bajo cualquier modalidad, ya sea en equipo nuevo o usado, las empresas operadoras deberán verificar la identidad del adquiriente con la base de datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil –RENIEC, bajo responsabilidad, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente Ley.”

Sobre el particular, consideramos innecesaria la precisión respecto a la mención de que previamente a la activación, las empresas operadoras deberán verificar la identidad del abonado con la base de datos del RENIEC, dado que la verificación de la identidad del adquiriente del servicio debe considerarse desde el inicio del proceso de contratación, tal como lo dispone el artículo 9º del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC.





	DOCUMENTO	Nº 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 4 de 12

debiendo enfatizarse únicamente ésta obligación de validación de los datos personales del que solicita el servicio, a efectos que se proceda a la activación, pero sobre todo a poder contar con un registro que contenga información válida sobre las personas que se identifican como los abonados del servicio que contratan.

- **Sobre el Artículo 4º del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

"Artículo 4º.- Requisitos Especiales

Toda persona que desee contar con una cantidad mayor a seis (6) líneas del servicio público de telefonía móvil deberá acreditar su identidad personalmente en las oficinas o centros de atención a usuarios de las empresas operadoras, presentando para ello una Declaración Jurada cuyo formato será proporcionado por la empresa operadora, en donde se incluya su identidad, la huella digital y las razones que justifiquen la pretensión de adquirir un número mayor de líneas.

Las seis líneas de servicio a que se refiere el párrafo anterior, incluye al total de las empresas operadoras que funcionan en el sistema de telefonía móvil.

De ninguna manera la activación que se refiere el presente artículo, incluye a los revendedores o distribuidores del chips o SIM cards. En caso contrario serán éstos los que asuman la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que diera lugar el uso ilícito de las líneas activadas a su nombre."

Al respecto debemos indicar que, habiendo tomado conocimiento de una versión anterior al proyecto de ley en comentario, no encontramos justificación respecto a la disminución del parámetro de diez (10) a seis (6) líneas móviles por abonado. Cabe señalar que la cifra propuesta por el OSIPTEL se sustentaba en la cantidad de líneas que tiene contratado, en promedio, un abonado (en el caso de las personas naturales) en la actualidad.


Con relación al segundo párrafo del artículo en comentario, debe señalarse que para que una empresa operadora exija requisitos adicionales a quienes contratan una mayor cantidad de líneas móviles, consideramos que resultaría necesario que se establezca la obligación de contar con una base de datos en línea que tendría que ser compartida por todas las empresas operadoras.

De otro lado, en cuanto al último párrafo, debemos indicar que el mismo resulta confuso e impreciso, no pudiéndose advertir claramente el objetivo de dicha disposición. Sin embargo, si consideramos necesario se precise en este proyecto que en ningún caso, el correspondiente registro de abonados deberá contener los datos de los revendedores o distribuidores del servicio, salvo que se utilicen para el giro propio del negocio.

Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta importante mencionar que en la actualidad existen propuestas normativas en las que se plantea la incorporación de un sistema de verificación biométrica de huella dactilar que las empresas





	DOCUMENTO	N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 5 de 12

operadoras deberán aplicar al momento de la contratación de los servicios móviles, el cual permitirá la validación de la información del abonado con la base de datos del RENIEC. Es pertinente considerar que de materializarse esta propuesta normativa, no resultaría necesario limitar el número de líneas móviles a adquirir, en la medida que con este sistema habría una identificación válida del abonado que adquiere el servicio.

• **Sobre el Artículo 5° del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

"Artículo 5°.- La activación de tarjetas SIM

La persona natural o jurídica que desee activar una tarjeta SIM en un equipo terminal de telefonía celular que no corresponda a la empresa concesionaria u operadora del servicio, deberá proveer obligatoriamente información sobre el origen del equipo en el que recaerá el servicio, así como el número de serie o IMEI del equipo.

La empresa concesionaria u operadora del servicio de telefonía móvil establecerá los mecanismos necesarios para verificar que la activación del servicio de telefonía móvil, no se realice en equipos celulares que hayan sido reportados como sustraídos, hurtados o robados o que su IMEI no haya sido alterado.

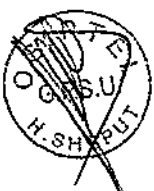
La empresa concesionaria u operadora del servicio de telefonía móvil será responsable solidariamente, si de la activación de una tarjeta SIM en un equipo terminal de telefonía celular no comercializado por ellos y de dudosa procedencia, resultara en perjuicio de terceros, por incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias."

Sobre el particular, no consideramos pertinente se le requiera al abonado, información respecto a la procedencia del equipo terminal que vaya a utilizar, toda vez que en caso se tratara de un equipo que ha sido reportado como robado, hurtado o perdido, la empresa operadora en virtud de lo establecido en el artículo 6°¹ del Reglamento de la Ley N° 28774, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, ya debe haber bloqueado el referido equipo en su red e intercambiado la información con las otras empresas para que no pueda ser activado. En tal sentido, se estaría trasladando a los abonados una obligación que actualmente le corresponde a las empresas operadoras.

Asimismo, este tipo de requerimiento puede conllevar a que las empresas operadoras desarrollen prácticas que limiten el uso de estos equipos, incentivando solo la adquisición de los equipos que ellos comercializan, en perjuicio de las


¹ **"Artículo 6.- Suspensión y bloqueo**

La empresa concesionaria del servicio público móvil deberá suspender el servicio y bloquear el equipo terminal reportado como hurtado, robado o perdido, de manera inmediata a la realización del reporte. La suspensión del servicio se sujetará a lo establecido en las Condiciones de Uso aprobadas por OSIPTEL."



1

1

	DOCUMENTO	Nº 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 6 de 12

empresas que comercializan exclusivamente equipos, y de los abonados que han adquirido legalmente el equipo a un tercero.

De otro lado, debe indicarse que no resulta necesario se incluya en el artículo en comentario que, la obligación del abonado de informar a la empresa operadora, el número de serie o IMEI del equipo terminal, toda vez que la empresa sí accede a la identificación de estos números de serie cuando el equipo móvil se encuentra activo o en servicio, lo cual se encuentra específicamente regulado en el artículo 5º del Reglamento de la Ley Nº 28774.

De manera similar a lo indicado anteriormente, el requerimiento al abonado de informar a la empresa operadora acerca del número de serie del equipo, en la práctica implicaría una restricción de los derechos de los abonados y usuarios, así como una disminución de la responsabilidad asignada a las empresas operadoras.

Respecto a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo bajo comentario, debemos reiterar lo señalado líneas arriba acerca de que las empresas operadoras están obligadas a bloquear el equipo terminal que haya sido reportado como robado, hurtado o perdido, así como están prohibidas de prestar el servicio a través de equipos cuyas series se encuentren registradas como hurtadas, robadas o perdidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 28774. Así, consideramos pertinente citar dicha disposición:

“Artículo 7.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio

La empresa concesionaria del servicio público móvil, sea a través de sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o personas autorizadas, está prohibida de prestar el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como hurtadas, robadas o perdidas, en la base de datos centralizada a cargo de OSIPTEL a que se refiere el artículo 9, bajo responsabilidad civil y penal, de conformidad con lo señalado en la Ley.”

En ese sentido, no resulta coherente que en el artículo en comentario se regulen situaciones que ya están prohibidas en la normativa vigente, y que por tanto, las empresas operadoras deben cumplir cabalmente.

• **Sobre el Artículo 6º del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

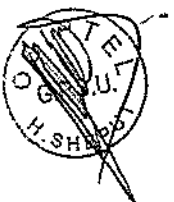
“Artículo 6º.- Registro General

El Registro Nacional de Equipos Terminales de Telefonía Celular está constituido por la información que las concesionarias u operadores de servicio de telefonía móvil proporcionen a la entidad competente, de los




² ***“Artículo 5.- Reporte de equipos terminales hurtados, robados o perdidos***

(...) Es responsabilidad de la empresa concesionaria la identificación del número de Serie del equipo celular reportado como hurtado, robado o perdido.”



1

1

	DOCUMENTO	N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 7 de 12

equipos celulares a través de los cuales brinda su servicio, aún cuando no hubieran sido comercializados por ellos.

Sólo deberán incorporarse a este registro los equipos celulares en los que se haya activado el servicio de telefonía móvil cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 3 y 5 de la presente Ley."

Sobre el particular, es importante advertir la inconsistencia que se presentaría con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, dado que se señala que solo se incorporarían al registro los equipos que han sido activados cumpliendo los requisitos establecidos en el proyecto; sin embargo, no se precisa que ocurriría con los equipos que también se encontrarían activos pero que para su activación no se han cumplido con los mencionados requisitos.

Adicionalmente, debemos reiterar lo antes indicado en el sentido que esta norma debe circunscribirse a establecer medidas que contribuyan a combatir el uso delictivo de los servicios públicos móviles, manteniéndose para el caso de los equipos terminales, la actual legislación establecida en la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, su Reglamento, así como las normas complementarias dictadas por el OSIPTTEL. Asimismo, debe señalarse que el primer párrafo de este artículo se encuentra normado en el artículo 3° del mencionado Reglamento, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 3.- Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular

Cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contar, de manera obligatoria, con un Registro Privado de Abonados, independientemente de la modalidad de pago del servicio, el mismo que contendrá como mínimo:

(...)

En este Registro, la empresa concesionaria del servicio público móvil incluirá a todos los equipos terminales móviles a través de los cuales brinda su servicio, aun cuando no hubieran sido comercializados por ella. (...)

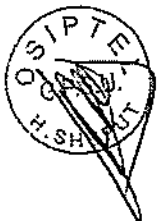
Los Registros Privados de Abonados de cada una de las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles, conforman el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular."

- **Sobre el Artículo 7° del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:


"Artículo 7°.- Administración del Registro

OSIPTTEL es la entidad competente de administrar el Registro Nacional de Equipos de Telefonía Celular, en una única base de datos, la cual debe permanecer actualizada diariamente con la información proporcionada por las empresas concesionarias u operadoras del servicio de telefonía móvil."



1

1

	DOCUMENTO	N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 8 de 12

Al respecto, consideramos que el OSIPTTEL debe mantener únicamente la base de datos referida a los equipos terminales reportados como robados, hurtados o perdidos, en la medida que esta información resulta necesaria a efectos de combatir el uso de equipos adquiridos ilícitamente. Así, esta información que será intercambiada servirá a las empresas operadoras para impedir la habilitación de los servicios en equipos terminales que deberían permanecer bloqueados en virtud a su procedencia dudosa.

Cabe señalar que el OSIPTTEL, de acuerdo a las facultades que le han sido otorgadas, puede acceder, en la oportunidad y forma que considere pertinente, a la información necesaria de los registros de las empresas operadoras para el cumplimiento de su función supervisora; no resultando necesario que este Organismo administre el Registro Nacional de Equipos Terminales de Telefonía Celular.

• **Sobre el Artículo 8° del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

"Artículo 8°.- Contenido del Registro

El registro Nacional de Equipos Terminales de Telefonía Celular debe contener la siguiente información:

- 1) *Marca del equipo celular*
- 2) *Modelo del equipo celular*
- 3) *IMEI del equipo celular*
- 4) *Nombres y apellidos del abonado o cliente. Documento de identificación del cliente o abonado.*
- 5) *Nombre de la empresa concesionaria u operadora del servicio público de telefonía móvil que activó el servicio en el equipo celular."*

Sobre el particular, estimamos pertinente se mantenga la regulación vigente, contemplada en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 28774, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular


Cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contar, de manera obligatoria, con un Registro Privado de Abonados, independientemente de la modalidad de pago del servicio, el mismo que contendrá como mínimo:

- (i) *Nombre y apellidos completos o razón social del abonado;*
 - (ii) *Número y tipo de documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente - RUC).*
 - (iii) *Número telefónico o de abonado;*
 - (iv) *Marca del equipo terminal móvil;*
 - (v) *Modelo del equipo terminal móvil; y,*
 - (vi) *Serie del equipo terminal móvil.*
- (...)"



1

1

	DOCUMENTO	Nº 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 9 de 12

En ese sentido, como puede advertirse el artículo vigente contiene información adicional sobre el número telefónico móvil, así como precisa la información del documento legal de identificación del abonado a ser registrada (número y tipo), a diferencia de la propuesta de artículo en comentario.

- **Sobre el Artículo 9º del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

“Artículo 9º.- Equipos liberados o desbloqueados

Los importadores, distribuidores, comercializadores de equipos liberados o desbloqueados de telefonía móvil deberán llevar un control sobre las marcas, modelos, números de series de los equipos de telefonía celular que comercializan o almacena, debiendo remitir dicha información, trimestralmente al OSIPTTEL.

Los códigos IMEI de dichos equipos se incorporarán a la base de datos del Registro Nacional de Telefonía Móvil, una vez que el servicio sea activado por cualquiera de las empresas concesionarias u operadoras del servicio público de telefonía móvil.

En caso de hurto, robo o extravío de los equipos móviles que comercializan, deberán de realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.”

Al respecto, como se indicó anteriormente, consideramos que solo deben ser reportados al OSIPTTEL los equipos terminales que se encuentren registrados como robados, hurtados o perdidos, como actualmente establece la normativa. Cabe señalar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Control y Supervisión recibe la información respecto a los equipos terminales en general. Asimismo, es importante mencionar que la supervisión de los equipos terminales que no se encuentren en uso está fuera de la competencia del OSIPTTEL.

Asimismo, respecto al tercer párrafo de este artículo en mención, debe indicarse que esta situación se encuentra mejor precisada en el artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 28774, toda vez que se exige que se comunique el reporte del robo, hurto o extravío ante las empresas operadoras que son las que podrán advertir directamente si estos se encuentran en uso o han sido bloqueados.

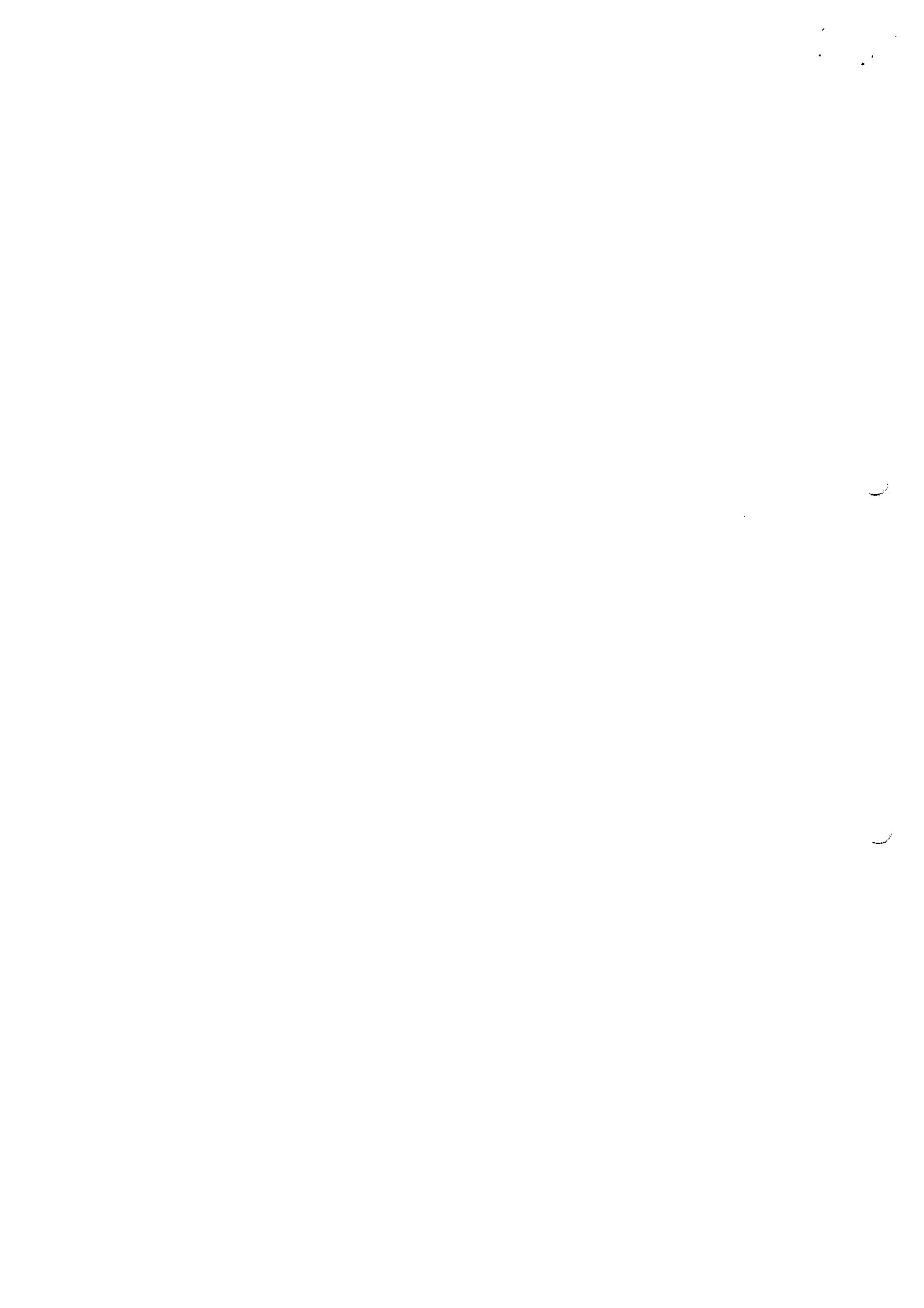
- **Sobre el Artículo 10º del Proyecto de Ley:**


La propuesta señala:

“Artículo 10º.- Intercambio de información

Las empresas concesionarias del servicio público móvil, realizarán de manera obligatoria el intercambio de información sobre los equipos terminales de telefonía celular en los que mantienen activado su servicio a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ley.”





	DOCUMENTO	N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 10 de 12

Debe indicarse que esta propuesta también se encuentra contenida en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28774, en el cual se establece adicionalmente que el OSIPTEL administrará la información proporcionada por las empresas operadoras, y respecto de la cual el personal autorizado de estas empresas tendrán acceso a la base de datos centralizada.

- **Sobre el Artículo 12°, 13° y 14° del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

“Artículo 12°.- Sistema de captura IMEI

Las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil implementarán un sistema de automatización de captura de IMEI, de tal manera que pueda establecer si se encuentran activos en su red la circulación de dos o más equipos con un mismo número de IMEI.”

“Artículo 13°.- Bloqueo de equipo e IMEI

En caso de que el sistema de la empresa operadora detectara la circulación de dos o más equipos móviles con el mismo número o código IMEI, procederá a bloquear automáticamente la línea y equipo que presuntamente haya sido duplicado, según los mecanismos que OSIPTEL disponga.”

“Artículo 14°.- Responsabilidad Civil

El Gerente General de la empresa concesionaria u operadora de telefonía móvil, será considerado como tercero civilmente responsable de los delitos cometidos a través de equipos terminales de telefonía móvil que sean usados, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Respecto a las propuestas antes citadas, debemos indicar que se considera idónea la implementación de un sistema que permita a las empresas operadoras detectar el uso de dos o más equipos terminales móviles con un mismo IMEI. Sin embargo, este supuesto solo sería aplicable en la medida que técnicamente resulte posible que las verificaciones permitan identificar el equipo que contenga el número de serie duplicado. Asimismo, respecto a la propuesta presentada en el artículo 13°, debería precisarse la obligación de bloquear únicamente el equipo en el que presuntamente haya sido modificado el IMEI, no debiendo afectarse la utilización del servicio público móvil válidamente contratado.

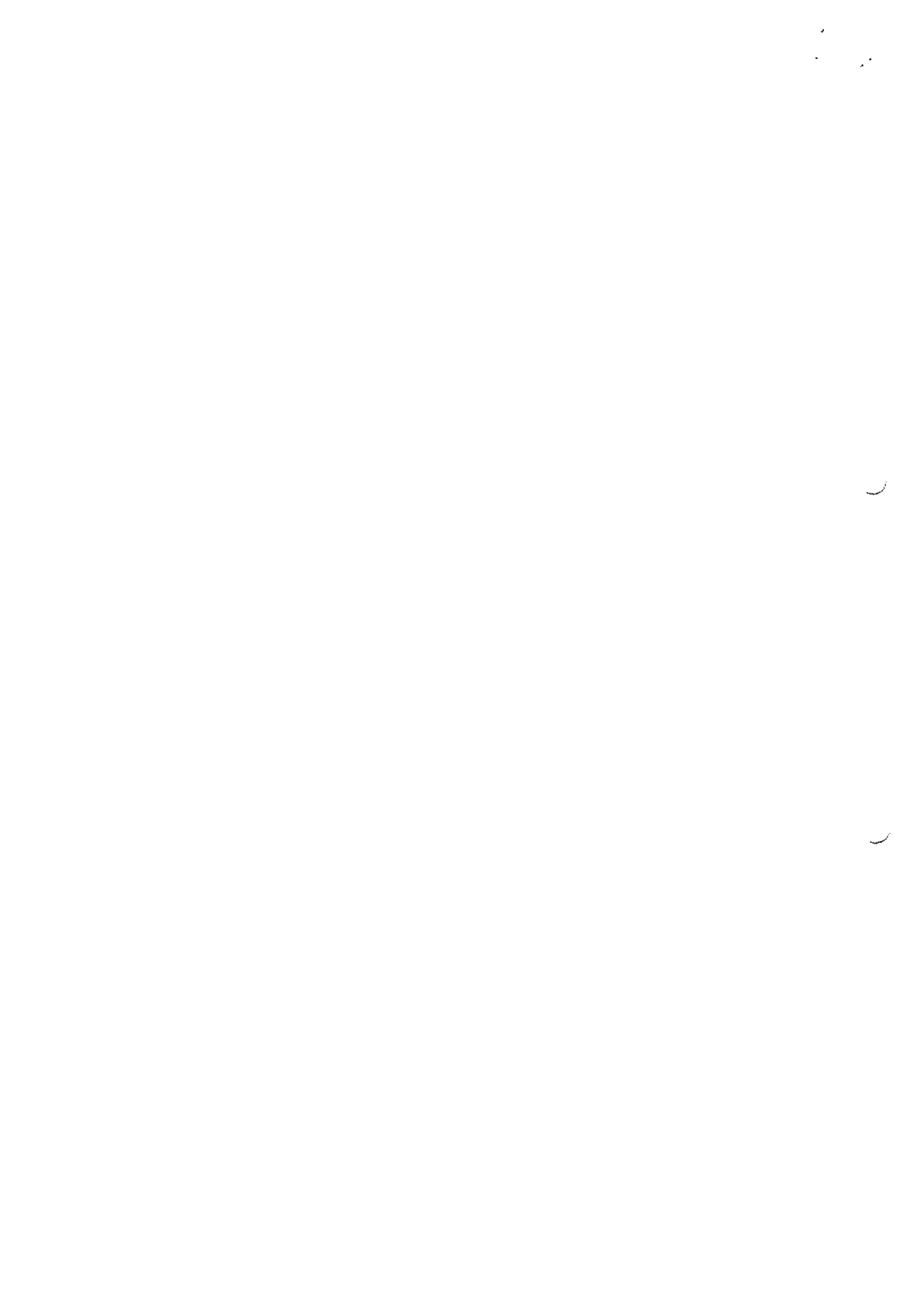
- **Sobre el Artículo 15° del Proyecto de Ley:**


La propuesta señala:

“Artículo 15°.- Supervisión

El OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, así mismo será la encargada de establecer las sanciones correspondientes de acuerdo a los parámetros que determine esta Ley.”





	DOCUMENTO	N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 11 de 12

Al respecto, consideramos importante precisar que la supervisión del OSIPTEL se circunscribe a los aspectos que se encuentran dentro de la competencia de este Organismo.

- **Sobre el Artículo 16° del Proyecto de Ley:**

La propuesta señala:

“Artículo 16°.- Aplicación de sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, por parte de las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil, serán consideradas como “muy graves”, debiéndoles aplicar una sanción equivalente a multa no menor de trescientos UIT (Unidad Impositiva Tributaria), sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que diera lugar.”

Sobre el particular, es importante se tome en consideración la tipificación de las infracciones que han sido recogidas en las normas complementarias emitidas por el OSIPTEL, como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL, que aprueba la Norma que regula el procedimiento de la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de ello y de lo expresado respecto al artículo 15° del proyecto de ley en comentario, debemos indicar que si bien en dicho artículo se señala que el OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la citada ley por parte de las empresas operadoras, para lo cual establecerá las sanciones correspondientes de acuerdo a los parámetros que determine el proyecto en comentario; sin embargo, en este artículo 16° se menciona que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el proyecto será considerado como muy grave, debiendo aplicar una sanción no menor de trescientos (300) UIT.

En ese sentido, se advierte una contradicción, toda vez que por una parte se señala que es el OSIPTEL quien establecerá la sanción, y por otra, se dispone que todos los incumplimientos sean calificados como infracciones muy graves.


Al respecto, consideramos que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, que señala que las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que emita el OSIPTEL. Asimismo, indica que las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT. Por ello, consideramos pertinente que sea este Organismo quien establezca, en todo caso, el régimen de infracciones y sanciones correspondiente al proyecto de ley bajo comentario.



- **Sobre la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley:**





	DOCUMENTO	Nº 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013
	INFORME	Página : Página 12 de 12

La propuesta señala:

"TERCERA.- Suspensión de importación y exportación de equipos celulares usados

Suspéndase hasta el año 2016, la importación y exportación de equipos terminales de telefonía móvil usados, con fines comerciales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente, a los equipos móviles que constituyen equipajes de viajero hasta en un máximo de dos equipos por persona."

Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, consideramos que debería señalarse la razón por la cual resultaría necesario adoptar dicha medida, y de qué manera dicha prohibición podría contribuir al objeto del proyecto de ley en comentario, toda vez que de la Exposición de Motivos no es posible advertir ello.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe que contiene los comentarios al Proyecto de Ley Nº 2054/2012-CR, Ley de prevención y lucha contra el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares, a la Presidencia del Consejo de Ministros; para su correspondiente remisión al Congreso de la República.







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, de mayo de 2013.

C. _____ - PD.GPSU/2013

Señor
ROGELIO CANCHES GUZMÁN
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 3er. Piso
Plaza Bolívar S/N
Lima.-

Ref.: Oficio 521-2012-2013-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, que tiene por objeto prevenir y combatir el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.

Al respecto, pongo en su conocimiento que, en atención al Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007, mediante carta C. _____ -PD.GPSU/2013 se ha remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión que nos merece el citado proyecto de ley, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitido a su Despacho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.



1

2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, de mayo de 2013.

C. _____ – PD.GPSU/2013

Señor
ROGELIO CANCHES GUZMÁN
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 3er. Piso
Plaza Bolívar S/N
Lima.-

Ref.: Oficio 521-2012-2013-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, que tiene por objeto prevenir y combatir el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.

Al respecto, pongo en su conocimiento que, en atención al Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007, mediante carta C. _____-PD.GPSU/2013 se ha remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión que nos merece el citado proyecto de ley, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitido a su Despacho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, de mayo de 2013.

C. _____ - PD.GPSU/2013

Señor
MANUEL ÁNGEL CLAUSEN OLIVARES
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Jr. Carabaya, Cuadra 1 S/N
Lima.-

Ref.: Oficio N° 521-2012-2013-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, que tiene por objeto prevenir y combatir el uso deficiente de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en vuestro Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP, de fecha 5 de marzo de 2007, se adjunta a la presente el Informe N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013, el cual contiene la opinión de nuestra Institución sobre el referido proyecto de ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, de mayo de 2013.

C. _____ – PD.GPSU/2013

Señor
MANUEL ÁNGEL CLAUSEN OLIVARES
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Jr. Carabaya, Cuadra 1 S/N
Lima.-

Ref.: Oficio N° 521-2012-2013-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR, que tiene por objeto prevenir y combatir el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en vuestro Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP, de fecha 5 de marzo de 2007, se adjunta a la presente el Informe N° 082-GPSU.GAL.GFS.GPRC/2013, el cual contiene la opinión de nuestra Institución sobre el referido proyecto de ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO





Congreso de la República
Comisión de Transportes y Comunicaciones

4300.2013

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 9 de abril de 2013

OSIPTEL
2013 ABR 11 AM 9:34
RECIBIDO

OFICIO N° 521-2012-2013-CTC/CR

Señor

GONZALO RUIZ DÍAZ

Presidente del Consejo Directivo

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Calle de la Prosa N° 136

San Borja.-

De mi consideración:

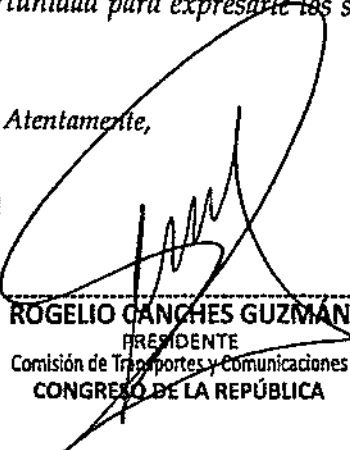
Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión de Transportes y Comunicaciones que presido, a fin de solicitar a su digno Despacho se sirva remitir a ésta Comisión, opinión sobre el Proyecto de Ley 2054/2012-CR, que tiene por objeto prevenir y combatir el uso delictivo de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.



Atentamente,


ROGELIO GANCHES GUZMAN
PRESIDENTE
Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Adjunto Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR
RCG/lst

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
3er. Piso
Plaza Bolívar s/n.

Teléfono: 3117818
Fax: 3117819



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2054/2012-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTAL
01 ABR. 2013
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: [Signature]

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL USO DELICTIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y EQUIPOS CELULARES

04 ABR 2013
[Signature]
POLIDORO CHAVARRA ROBLES
Fedatario

El Congreso de la República que suscribe, Víctor Isla Rojas, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que, le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta, por intermedio del Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
05 ABR 2013
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 9:48

LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL USO DELICTIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y EQUIPOS CELULARES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Norma

La presente Ley tiene como objeto prevenir y combatir el uso de los servicios públicos de telefonía móvil y equipos celulares con fines delictivos, así como para evitar la suplantación de identidad del abonado de dichos servicios, estableciendo responsabilidad a toda la cadena de intervinientes en el proceso de venta, distribución y activación del servicio de telefonía móvil.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica a las empresas concesionarias u operadoras de los servicios de telefonía móvil, así como a los importadores, distribuidores, comercializadores y en general a quien se dedique a la compra, venta de equipos terminales de telefonía celular.



Congreso de la República

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL Y LA ACTIVACION DE TARJETAS SIM

Artículo 3.- Requisitos Generales

Previamente a la activación del Servicio de Telefonía Móvil, bajo cualquier modalidad, ya sea en equipo nuevo o usado, las empresas operadoras deberán verificar la identidad del adquirente con la base de datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, bajo responsabilidad, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente Ley.

Artículo 4.- Requisitos Especiales

Toda persona que desee contar con una cantidad mayor a seis (6) líneas del servicio público de telefonía móvil deberá acreditar su identidad personalmente en las oficinas o centros de atención a usuarios de las empresas operadoras, presentando para ello una Declaración Jurada cuyo formato será proporcionado por la empresa operadora, en donde se incluya su identidad, la huella digital y las razones que justifiquen la pretensión de adquirir un número mayor de líneas.

Las seis líneas de servicio a que se refiere el párrafo anterior, incluye al total de las empresas operadoras que funcionan en el sistema de telefonía móvil.

De ninguna manera la activación que se refiere el presente artículo, incluye a los revendedores o distribuidores del chips o SIM cards. En caso contrario serán éstos los que asuman la responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que diera lugar el uso ilícito de las líneas activadas a su nombre.

Artículo 5.- La Activación de Tarjetas SIM

La persona natural o jurídica que desee activar una tarjeta SIM en un equipo terminal de telefonía celular que no corresponda a la empresa concesionaria u operadora del servicio, deberá proveer obligatoriamente información sobre el origen del equipo en el que recaerá el servicio, así como el número de serie o IMEI del equipo.

La empresa concesionaria u operadora del servicio de telefonía móvil establecerá los mecanismos necesarios para verificar que la activación del servicio de telefonía móvil, no se realice en equipos celulares que hayan sido



Congreso de la República

reportados como sustraídos, hurtados o robados o que su IMEI no haya sido alterado.

La empresa concesionaria u operadora del servicio de telefonía móvil será responsable solidariamente, si de la activación de una Tarjeta SIM en un equipo terminal de telefonía celular no comercializado por ellos y de dudosa procedencia, resultara en perjuicio de terceros, por incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO III

REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES DE TELEFONIA CELULAR

Artículo 6.- Registro General

El Registro Nacional de Equipos Terminales de Telefonía Celular está constituido por la información que las concesionarias u operadores de servicio de telefonía móvil proporcionen a la entidad competente, de los equipos celulares a través de los cuales brinda su servicio, aun cuando no hubieran sido comercializados por ellos.

Sólo deberán incorporarse a este registro los equipos celulares en los que se haya activado el servicio de telefonía móvil cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 3 y 5 de la presente Ley.

Artículo 7.- Administración del Registro

OSIPTEL es la entidad competente de administrar el Registro Nacional de Equipos de Telefonía Celular, en una única base de datos, la cual debe permanecer actualizada diariamente con la información proporcionada por las empresas concesionarias u operadoras del servicio de telefonía móvil

Artículo 8.- Contenido del Registro

El Registro Nacional de Equipos Terminales de Telefonía Celular debe contener la siguiente información:

- 1) Marca del equipo celular
- 2) Modelo del equipo celular
- 3) IMEI del equipo celular
- 4) Nombres y apellidos del abonado o cliente
Documento de Identificación del cliente o abonado



Congreso de la República

- 5) Nombre de la empresa concesionaria u operadora del servicio público de telefonía móvil que activó el servicio en el equipo celular.

Artículo 9.- Equipos Liberados o Desbloqueados.

Los importadores, distribuidores, comercializadores de equipos liberados o desbloqueados de telefonía móvil deberán llevar un control sobre las marcas, modelos, números de series de los equipos de telefonía celular que comercializan o almacena, debiendo remitir dicha información, trimestralmente al OSIPTEL.

Los códigos IMEI de dichos equipos se incorporarán a la base de datos del Registro Nacional de Telefonía Móvil, una vez que el servicio sea activado por cualquiera de de las empresas concesionarias u operadoras del servicio público de telefonía móvil.

En caso de hurto, robo o extravío de los equipos móviles que comercializan, deberán de realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 10. Intercambio de Información

Las empresas concesionarias del servicio público móvil, realizarán de manera obligatoria el intercambio de información sobre a los equipos terminales de telefonía celular en los que mantienen activado su servicio a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 11. Remisión de Información

Las empresas concesionarias u operadoras del servicio público móvil, remitirán al OSIPTEL, información sobre equipos de telefonía celular que en el intercambio de información hayan detectado la duplicidad de código IMEI.

Así mismo deberán informar sobre cualquier cambio que se produzca en el servicio del cliente o abonado, con respecto al cambio de titularidad del servicio o del equipo terminal de telefonía celular.



Congreso de la República

CAPITULO IV

DE LA CAPTURA Y BLOQUEO DE IMEI PRESUNTAMENTE ADULTERADOS

Artículo 12.- Sistema de Captura IMEI

Las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil implementarán un sistema de automatización de captura de IMEI, de tal manera que pueda establecer si se encuentran activos en su red la circulación de dos o más equipos con un mismo número de IMEI.

Artículo 13.- Bloqueo de Equipo e IMEI

En caso de que el sistema de la empresa operadora detectara la circulación de dos o más equipos móviles con el mismo número o código IMEI, procederá a bloquear automáticamente la línea y equipo que presuntamente haya sido duplicado, según los mecanismos que OSIPTEL disponga.

Artículo 14.- Responsabilidad Civil

El Gerente General de la empresa concesionaria u operadora de telefonía móvil, será considerado como tercero civilmente responsable de los delitos cometidos a través de equipos terminales de telefonía móvil que sean usados, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO V

SUPERVISION Y SANCIONES

Artículo 15.- Supervisión

El OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, así mismo será la encargada de establecer las sanciones correspondientes de acuerdo a los parámetros que determine esta Ley.



Congreso de la República

Artículo 16.- Aplicación de Sanciones

El Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, por parte de las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil, serán consideradas como "muy graves", debiéndoseles aplicar una sanción equivalente a multa no menor de trescientos UIT (Unidad Impositiva Tributaria), sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que diera lugar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 222-A del Código Penal

Modifícase el artículo 222-A del Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 222-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de siete (6) años, con ciento cincuenta (150) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa, el que altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico o IMEI de un terminal celular, de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al titular o usuario del mismo así como a terceros.

La misma pena se aplicará al Gerente director, administrador, o quien haga sus veces, de las empresas concesionarias de servicio público móvil o empresa operadora de terminales de telefonía móvil, que permitan la activación del servicio en equipos celulares que hayan sido alterados o modificados conforme a lo descrito en el párrafo precedente."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y OSIPTEL, aprueba el Reglamento de la Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de la presente Ley. Así mismo, se debe modificar las demás disposiciones conexas dentro del marco de la presente Ley.



Congreso de la República.

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación

Las empresas concesionarias u operadoras del servicio de telefonía móvil debe establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Los abonados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten bajo su titularidad con más de seis (06) líneas del servicio público móvil deben adecuarse, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, a lo establecido en la presente Ley y demás normas complementarias.

SEGUNDA:- Implementación

Las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil, deben implementar el sistema establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días.

TERCERA.- Suspensión de Importación y exportación de equipos celulares usados

Suspéndase hasta el año 2016, la importación y exportación de equipos terminales de telefonía móvil usados, con fines comerciales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente, a los equipos móviles que constituyen equipaje de viajero hasta en un máximo de dos equipos por persona.



Congreso de la República

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

[Handwritten signature]
 VICTOR ISLA ROJAS
 Congresista de la República

[Handwritten signature]
 ZAMUDIO
[Handwritten signature]
 JUSTIMIANA ESPINOZA

[Handwritten signature]
 MARISOL ESPINOZA CRUZ
 Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lourdes Huayama

[Handwritten signature]
 PATAKÉ CONDORI

[Handwritten signature]
 Z F - Z
 Antonio Romero

[Handwritten signature]
 Ana Solórzano

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
 Directivo Portavoz Alterno
 Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Congreso de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Como es de conocimiento público, el auge de la economía del país así como el avance tecnológico y la necesidad de comunicación, han permitido a que la mayoría de los ciudadanos adquieran y se suscriban a los servicios de telefonía móvil, en sus diferentes modalidades (pre pago, post pago, control, etc). Incluso muchos padres de familia adquieren dichos equipos y servicios para obsequiarlos a sus menores hijos, a fin de mantener la comunicación con éstos.
2. En la actualidad, los equipos celulares se han convertido en una herramienta casi indispensable dentro de los sistemas de comunicación en nuestra sociedad, generando por otro lado que se convierta en un bien apreciado para los grupos delincuenciales que han encontrado en su sustracción o robo una forma fácil de obtener lucro, a través de la comisión de diversos delitos tales como hurto, robo, receptación, estafa, extorsión, entre otros, convirtiendo a esta herramienta tecnológica en instrumento de crimen para su uso, desde los delitos de bagatela hasta el crimen organizado.
3. Si bien es cierto que el Estado, a través de diversos dispositivos han intentado controlar el avance de los delitos cometidos por el mal uso de los equipos móviles, tal como lo establece la Ley 28774 del 13 de abril del año 2006 y su Reglamento, Decreto Supremo N°023-2007-MTC que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, que intentó regular los procedimientos tendentes a enfrentar esta problemática, también es cierto, que en la práctica no se han obtenido los resultados esperados, porque entre otras cosas, existen algunos vacíos e imprecisiones que dichas normas no contemplan o porque la sanción a imponerse no les genera mayores perjuicios y más bien los beneficios económicos obtenidos superan a éstas.
4. Así mismo se estableció mediante el Decreto Supremo 024-2010-MTC, que en su artículo 9 establece, la responsabilidad de las empresas operadoras, en todo el proceso de contratación de un servicio público de telecomunicaciones, las que incluyen la venta de chips, SIM Card, entre otros, disposición que no ha conseguido los fines que perseguía, por



Congreso de la República

cuanto a la fecha, las empresas operadoras no han contemplado dentro de sus políticas internas un control adecuado de los usuarios o destinatarios finales de sus servicios, debido entre otros factores, la venta indiscriminada de sus productos.

5. Es por ello, que debe incluirse en nuestro ordenamiento jurídico las medidas necesarias, para la prevención del uso de los servicios de telefonía móvil, con fines ilícitos, las que incluyen obligaciones y sanciones a las empresas concesionarias de los servicios de telefonía móvil y de aquellos otros actores del sector o personas que contribuyen al mismo.
6. Cabe precisar, que en diferentes países de la región como Bolivia, Chile, Ecuador, entre otros, son las mismas empresas operadoras del servicio de telefonía móvil que han establecido mecanismos de seguridad tanto para el bloqueo como para el control de usuarios de los servicios que prestan, lo que lamentablemente no sucede en nuestro país, por lo que se hace necesario que el Estado utilice los mecanismos legales que le franquee la Ley, a fin de plantear las iniciativas legislativas que estime conveniente para brindar a la población las condiciones necesarias para una convivencia pacífica.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

No afecta al marco normativo constitucional, rescata con rango de ley algunos artículos contenidos en el Decreto Supremo 023-2007-MTC, que reglamenta la Ley N° 28774, que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular. Así mismo modifica el Artículo 222-A, incorporando un párrafo final, a fin de incluir a los funcionarios de las empresas concesionarias u operadoras de telefonía móvil como responsables en el proceso de activación de equipos adulterados.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa tiene como objetivo brindar a la población información oportuna sobre los equipos terminales de telefonía móvil que hayan sido reportados como extraviados, hurtados o robados, con el fin de verificar si están haciendo uso de quipos móviles de procedencia ilícita y sobre todo si las



Congreso de la República

empresas concesionarias del servicio habilitan o activan el servicio en alguno de esos equipos.

Así mismo intenta reducir el índice delictivo relacionado con el hurto o robo de los equipos terminales de telefonía celular, desincentivando a los autores de dichos delitos, ya que dichos equipos no podrían ser comercializados en el mercado negro al ser imposible su reactivación o habilitación por parte de las empresas concesionarias del servicio, lo cual repercutiría directamente en beneficio de todos los usuarios de los servicio de telefonía celular.

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Este Proyecto de Ley guarda relación con la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional en la Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana, aprobada en el artículo 1 de la Resolución Legislativa del Congreso Nro. 001-2012-2013-CR, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2012-2013.

Lima, marzo de 2013.

Jaime...
Zamora

Marisol...

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Congresista de la República

Victor...
VICTOR ISLA ROJAS
Congresista de la República

Luis...
Luis CLAYAS A.

Amador...
Amador Romero R.

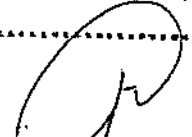
Elvira...
Elvira COVA...
Graciela...
Graciela...
María...
María...

Ana María...
ANA MARIA SOLÓRZANO FLORES
Directora Portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

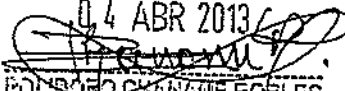
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de abril del 2013

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2054 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Transportes y Comunicaciones; Justicia y Derechos Humanos


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

04 ABR 2013

PONCIO CHANAME ROBLES
Eedatario

.....
ZALDA AUSTROGOSIA
.....

